

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO DE ARANJUEZ

Con fecha 6 de septiembre de 2013, tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Aranjuez un escrito de alegaciones a la Ordenanza Municipal de protección y fomento del arbolado en el municipio de Aranjuez presentado por el Grupo Municipal Socialista, y firmada por D^a Cristina Moreno Moreno.

A continuación se analizan y comentan las alegaciones presentadas en el escrito.

ALEGACION 1^a: que no existan exclusiones en el procedimiento de autorización de podas (supresión de excepciones al artículo 22 y supresión artículo 15.2). Asimismo se incluirá en el artículo 6.1, al final del mismo el siguiente literal: " , ya sean de titularidad pública municipal, como de titularidad privada".

ALEGACIÓN ESTIMADA PARCIALMENTE

Las podas de árboles de titularidad municipal se acometen desde la Delegación de Parques y Jardines, por lo que no tiene sentido que la misma Delegación inicie un procedimiento administrativo para su propia autorización. Es un absurdo burocrático.

Con respecto a Patrimonio Nacional, se respetan sus competencias sobre los terrenos de su propiedad, o gestionados por ese organismo, buscando vías de colaboración e información mutuas.

Las competencias de Patrimonio Nacional vienen reguladas por una norma superior, la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional. En su artículo 3, se indica que *"El Consejo de Administración velará por la protección del medio ambiente en aquellos terrenos que gestione susceptibles de protección ecológica"*, que *"El Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, aprobará un Plan de protección medioambiental para cada uno de los bienes con especial valor ecológico"* y que *"Sólo por Ley podrán desafectarse terrenos que se encuentren incluidos en los planes de protección medioambiental a que se refiere el número anterior"*.

De acuerdo con el artículo 8 de esa Ley, en el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional dos de los diez vocales serán miembros del Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Nacional o en alguna de las Fundaciones gobernadas por su Consejo de Administración.

Las atribuciones de ese Consejo de Administración son (artículo 8):

a) La conservación, defensa y mejora de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional.

- b) El ejercicio de los actos de administración ordinaria que sean necesarios para la adecuada utilización de los bienes...
- d) Dictar las normas necesarias para la organización y funcionamiento de las distintas dependencias, así como dirigir e inspeccionar éstas...
- g) La promoción y el cumplimiento de los fines de carácter científico, cultural y docente a que se refiere el artículo tercero...
- h) Ejercer la administración de los Reales Patronatos a que se refiere el artículo quinto...
- i) La formación del inventario de bienes y derechos del Patrimonio Nacional, con intervención de los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se determine, su elevación al Gobierno y la correspondiente propuesta al mismo para su rectificación anual...
- j) La propuesta al Gobierno de afectación de bienes muebles e inmuebles al uso y servicio de la Corona.
- k) La propuesta al Gobierno de desafectación de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Nacional, cuando éstos hubiesen dejado de cumplir sus finalidades primordiales. En ningún caso podrán desafectarse los bienes muebles o inmuebles de valor histórico-artístico...
- n) La adopción de las medidas necesarias para el uso y gestión de los espacios naturales, en ejecución de los planes de protección medioambiental a que se refiere el artículo 3.

Por lo tanto, dentro de las competencias de Patrimonio Nacional se encuentra ya recogida la protección del arbolado, sea o no urbano, existente en los terrenos gestionados por ese organismo.

Finalmente, respecto a los ferrocarriles, el artículo 30 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario establece que:

“Queda prohibida la plantación de arbolado en zona de dominio público, si bien podrá autorizarse en la zona de protección siempre que no perjudique la visibilidad de la línea férrea y de sus elementos funcionales, ni origine inseguridad vial en los pasos a nivel. El administrador de infraestructuras ferroviarias podrá ordenar su tala, no obstante, si, por razón de su crecimiento o por otras causas, el arbolado llegase a determinar una pérdida de visibilidad de la línea ferroviaria o afectase a la seguridad vial en pasos a nivel”.

Por lo tanto, se considera incompatible por motivos de seguridad la presencia de arbolado en el dominio público margen de las líneas ferroviarias, y existe una atribución específica regulada por una norma de rango superior que permite a ADIF la tala de ese arbolado. Por esa razón, se excluyen del ámbito de la Ordenanza, que no puede restringir esa potestad de ADIF.

No obstante se acepta la inclusión en el artículo 6 en su punto 1 el texto que figura en la alegación quedando el mismo de la siguiente manera:

1. Las medidas que establece esta Ordenanza para el arbolado urbano se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo (en la base) que se ubiquen en suelo urbano, ya sean de titularidad pública como de titularidad privada.

ALEGACIÓN 2ª: que se sustituya en la ordenanza la realización del informe técnico a expensas únicamente del particular con el apoyo de profesionales acreditados, por la tutela y apoyo técnico del ayuntamiento a los informe técnicos necesarios para las intervenciones particulares, con la participación de empleados públicos y tasas y precios públicos populares (no mayores de 50 euros por informe) que impulsen la aplicación de la practica del informe previo a precios populares, fomentando el empleo público.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

La responsabilidad para elaborar la documentación para autorizar la tala o poda de arbolado corresponde al solicitante, de igual manera que tantas otras autorizaciones, como una licencia de obra, y en su caso el preceptivo proyecto en caso de obra mayor o el recién implantado certificado de eficiencia energética. Es labor del Ayuntamiento verificar esta documentación, y velar por la protección del medio ambiente y del arbolado. Por supuesto, desde la Delegación de Parques y Jardines se facilitará el asesoramiento e información necesaria a los ciudadanos, pero no se puede acometer los trabajos particulares que son responsabilidad de cada ciudadano.

ALEGACIÓN 3ª: Retirar la exclusión mencionada en el artículo 3.4.a.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Se excluyen los árboles jóvenes que no alcancen los diez años de edad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo, con independencia de la posible sujeción a otras normas que regulen su protección o aprovechamiento, **en concordancia con la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid. Las dimensiones establecidas en la Ley y la Ordenanza no pueden discrepar, sobre todo porque la Ley tiene un rango superior y por tanto prevalece a la ordenanza.**

Con respecto a las especies exóticas, la alegante ha entendido al revés las implicaciones de la exclusión. Al quedar fuera del marco de la ordenanza los ejemplares jóvenes, es posible su corta o arranque sin que le sean aplicables las condiciones de autorización y limitaciones que establece la Ley 8/2005 y la Ordenanza. **Por tanto, es más fácil su erradicación al quedar excluidas, no incluidas.**



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Delegación de Parques y Jardines

ALEGACION 4ª: Retirar la exclusión mencionada en el artículo 11 "salvo las excepciones de los artículos 2 y 3.4.a. por inconsistencia del texto. Suprimir la posibilidad de su trasplante

ALEGACIÓN DESESTIMADA

La redacción del artículo es:

Artículo 11. Especies exóticas invasoras en suelo urbano

1. Los árboles pertenecientes a especies exóticas invasoras o con potencial invasor incluidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, que estén situados en suelo urbano y tengan las dimensiones mínimas establecidas en el artículo 6.1, estarán sometidos a las mismas condiciones establecidas en esta Ordenanza y en la Ley 8/2005 para todo el arbolado urbano, de cualquier otra especie, salvo las excepciones de los apartados 2 y 3 de este artículo.

2. En caso de autorizarse la afección de ejemplares urbanos de especies exóticas invasoras se considerará preferible la compensación con nuevos árboles frente al trasplante.

3. La plantación de nuevos árboles para la compensación por la corta de árboles de especies invasoras se realizará siempre con otras especies diferentes a las afectadas, que no estén incluidas en el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras y que serán establecidas por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Aranjuez.

No se entiende el alcance de la alegación. A las especies exóticas invasoras, si están en suelo urbano y tienen las dimensiones mínimas establecidas, les es de aplicación la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, ya que esa Ley no las excluye expresamente. No obstante, hay que establecer consideraciones adicionales, en cumplimiento del *Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto*, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, para evitar su propagación. Por ello, en caso de afección se considera preferible la tala al trasplante, y no al revés como expone la Ley 8/2005, y se compensará con plantaciones de otra especie no invasora.

Otrosí: Esta ordenanza nace sin el consenso ni siquiera comunicación previa con las asociaciones ecologistas y medioambientales de la ciudad; otorga al concejal la potestad de decidir qué árbol se incluye o no en la ordenanza, la de decidir la exención de la tasa en las podas subsidiarias y la de decidir y aplicar las sanciones.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

En la fase de información pública las personas y entidades interesadas han podido realizar las propuestas concretas que deseen, por supuesto dentro del marco legal vigente, y en este caso muy especialmente de la ya citada Ley 8/2005.

Delegación de Parques y Jardines

Los árboles que se incluyen en el Catálogo Municipal de Árboles y Conjuntos Arbóreos Singulares de Aranjuez, lógicamente lo elabora el Ayuntamiento de Aranjuez, como no puede ser de otra manera. Y dentro del Ayuntamiento, como tampoco puede ser de otra manera, será responsabilidad de la Delegación de Parques y Jardines. No obstante, el catálogo se ha mandado a diferentes asociaciones ecologistas y por ello han podido colaborar; también este catálogo ha sido colgado en la página web del Ayuntamiento con la intención de que cualquier asociación o ciudadano particular pudiese contribuir a mejorar la elaboración de este inventario.

Por otro lado la posibilidad de exención de la tasa en podas subsidiarias se establece como mecanismo para evitar situaciones que puedan ser injustas para el ciudadano.

El artículo 23, "Ejecución subsidiaria de podas urgentes" recoge expresamente en su apartado 2 que ***"La ejecución subsidiaria no implica que el Ayuntamiento asuma los costes de la actuación, que serán repercutidos a los titulares de los árboles salvo que existan causas que justifique su exención"***. Es decir, con criterio general, se deberán pagar.

No obstante, el Ayuntamiento no puede obviar que hay casos en los que la necesidad de la actuación no puede imputarse al propietario, y por ello, que no resultaría de justicia cargar sobre el ciudadano un coste que él no ha generado. Por ello, se deja un mecanismo de flexibilidad, destinado a permitir, con el adecuado soporte legal, la exención de costas cuando el propietario ha sido diligente en el cuidado, y la causa que obliga a la poda es ajena a él.

Lo que resultaría injusto no es la aplicación de esta potestad, sino la ausencia de ella, que obligaría al pago en todo caso, incluso cuando la poda se debiera a causas accidentales o extraordinarias. El Ayuntamiento debe atender al bien de sus ciudadanos y administrados, y actuar con justicia y equidad, y eliminar esa reserva de exención lo impediría.

Con respecto al régimen sancionador, éste es el mismo que el que viene establecido en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, y esta Ordenanza únicamente lo recoge, como es preceptivo.